

Abogacía

Modelo de caso – Medio ambiente

Análisis de la ponderación desde la perspectiva del caso “Minera Río de la Plata S.A. C/ Gobierno de la Provincia de Mendoza s/ Acción de Inconstitucionalidad”

Gómez Pagnotta, Adriana Mabel

DNI: 30.418.255

Legajo: VABG80974

Tutor: Foradori María Laura

2020

Fallo: Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza. (2017). “Minera Río de la Plata S.A. C/ Gobierno de la Provincia de Mendoza s/ Acción de Inconstitucionalidad”. N° CUIJ: 13-02843403-5((01274-9061101)).

SUMARIO: I. Introducción. II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal. III. Análisis de la *ratio decidendi*. IV. Análisis personal A) Marco conceptual. B) Postura personal. V. Conclusiones. VI. Referencias. A) Legislación. B) Doctrina. C) Jurisprudencia.

I. Introducción

La evolución histórica respecto a la regulación jurídica del Derecho ambiental comprende fundamentos en torno a la relación del hombre con la naturaleza, donde también se observa cierta sistematización de ideas filosófico-políticas y jurídicas que versan sobre los problemas y soluciones del sector ambiental; unido todo ello a una dimensión práctica que se concreta en el bienestar y el progreso social pero estrechamente unidos a un enfoque de aprovechamiento y conservación de los recursos (Medina Peña, y otros, 2018).

En consecuencia, combinar el derecho y los propósitos político-administrativos es esencial a la hora de legislar sobre el medio ambiente, para a partir de ello lograr garantizar la ejecución de normas encaminadas a la protección medioambiental; en este sentido Sánchez Prado (2014) fundamenta: "Que por política ambiental debe entenderse: a aquellas medidas, principios y directivas que imparte un Estado para la racional explotación, utilización y preservación de los recursos naturales" (p.23). A partir de esta premisa se consigue determinar que efectivamente la política ambiental ha de estar estrechamente ligada al derecho ambiental.

En este marco, es notable como el fallo perteneciente a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza en la causa "Minera Río de la Plata S.A. C/ Gobierno de la Provincia de Mendoza s/ Acción de Inconstitucionalidad"¹, posee una amplia transcendencia, al exponer un litigio que fuera originado en el hecho de que una empresa minera, intentó recurrir a la justicia para demandar la declaración de inconstitucionalidad de una norma (Ley n° 7.722) que restringió la utilización de ciertos químicos que habitualmente eran utilizados en la industria minera, por considerarlos altamente peligrosos para la salud humana y ambiental.

Esta circunstancia pondría en tela de juicio la ponderación de ciertos derechos y principios garantizados tras la reforma constitucional del año 1994, y a partir de ello es

¹ SCJ Mendoza: (SCJ de Mendoza, (2017). "Minera Río de la Plata S.A. C/ Gobierno de la Provincia de Mendoza s/ Acción de Inconstitucionalidad")

que se pretende realizar un estudio teórico-jurídico abordado desde un marco conceptual en el que los elementos involucrados poseen sustento.

Presente en esta causa, aparece un problema jurídico de tipo axiológico que sale a reflotar de modo contundente; entendido desde lo conceptual, como una controversia originada en la confrontación entre reglas, entre principios, o entre reglas y principios, que ha de ser resuelta mediante la ponderación efectuada por los jueces que atienden en esta causa (Alchourron & Bulygin, 2012).

La fundamentación en cuanto a su existencia responde al hecho de que la actora, intentó por vía judicial, declarar la inconstitucionalidad de los arts. 1, 2 y 3 de la Ley N° 7.772², tras aducir que los mismos la estarían privando y en consecuencia violando el derecho a la propiedad y a ejercer toda industria lícita, derechos taxativamente reconocidos en la Constitución Nacional (arts. 14 y 17).

En consecuencia, este trabajo partirá de un estudio de las instancias procesales que hacen a esta causa, siguiendo por un marco conceptual fundado en la teoría en la que se basa el eje central de la presente temática, y por último el desarrollo de la postura personal y conclusiones obtenidas a partir de lo hasta aquí analizado.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal

Esta causa fue llevada a la justicia, tras una demanda interpuesta por la firma Minera Río de la Plata S.A. contra el Estado Provincial con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2 y 3 de Ley 7.722.

Los fundamentos de la actora radican en que la norma en cuestión, al haber impedido el uso de determinadas sustancias químicas que habitualmente se utilizaban en la actividad minera, estaría comprometiendo de modo contundente los derechos de igualdad, legalidad, razonabilidad, debido proceso y propiedad, implicando con ello la prohibición de la actividad minera metalífera.

En consecuencia con ello, la actora esgrime estar siendo privada del derecho de propiedad y de ejercer toda industria ilícita, y determinando que a raíz de ello la ley 7.722 sería discriminatoria, sobre todo teniendo en cuenta que la misma tenía efectos

² Art. 1, 2 y 3: (Ley N° 7.722 - Prohibición de Sustancias Químicas, 2007)

retroactivos, que lesionaban derechos ya adquiridos y que su sanción arbitraria había sido fruto de presiones sociales.

Una vez corrido el traslado, la demandada solicitó el rechazo de la misma; ofrecidas las pruebas, se procedió a agregar los alegatos de ambas partes involucradas e incorporar el dictamen del Procurador General del Ministerio Público Fiscal, quien por su parte consideró que la demanda planteada en autos “Minera del Oeste S.R.L. y otros c/ Gbno. de la Provincia p/ Acción Inconstitucionalidad”³ debía ser rechazada.

Cabe destacar, que en su defensa, el Estado Provincial ratificó poseer competencia jurisdiccional suficiente respecto de la materia ambiental relacionada con la actividad minera; y que en este mismo aspecto otras provincias habían adoptado marcos regulatorios análogos al cuestionado.

Por otro lado, también hizo hincapié en que de la Ley General del Ambiente n° 25.675– en adelante LGA-, no solo emanaban una serie de principios rectores en la materia, sino que además marcaban una senda en el actuar político de las autoridades del territorio nacional, que imponía un actuar razonable fundado en un desarrollo sustentable.

Ahora bien, en cuando a la supuesta violación del principio de igualdad, esgrimiría que ello resultaba absurdo toda vez que imposible considerar tal cosa por el mero hecho de existir una regulación exclusivamente desarrollada para la actividad metalífera; mucho menos podía catalogarse tal hecho de ser el responsable del de la prohibición de una actividad, cuando en realidad solo se trataba de limitar la manipulación y uso de sustancias consideradas altamente tóxicas.

Acto seguido, la demandada solicitaría el rechazo de la demanda; mientras que la Fiscalía de Estado manifestaría de modo congruente, su posición favorable al rechazo total de esta por análogos fundamentos a los expuestos por el Gobierno Provincial.

Sin embargo, ahondaría en algunas cuestiones, como ser puntualmente el necesario entendimiento y afirmación de la existencia de una competencia ambiental en manos del Estado Provincial abocada a dar cumplimiento a la LGA, sin dejar de resaltar y brindar detalles de la nocividad y riesgos de la práctica de la actividad minera.

³ (CSJ Mendoza, (2015). "Minera del Oeste y ot. c/ Gob. de la Provincia de Mendoza p/ Acción inconstitucionalidad")

Finalmente, y con el voto de los Dres. Adaro y Palermo, se resolvería rechazar la acción de inconstitucionalidad entablada por Minera Río de la Plata S.A. y la imposición de las costas del proceso a la actora vencida.

III. Análisis de la *ratio decidendi*

Para así resolver, la Corte Mendocina tomaría en primer lugar las bases del precedente “Minera del Oeste S.R.L. y Ot. c/ Gbno. de la Provincia p/ Acción Inconstitucionalidad⁴” por tratarse de una causa análoga planteada con el mismo objeto.

En ella, la justicia de turno al sentenciar argumentaría en torno a la postura de que la cuestionada norma actuaba en prohibición de la actividad metalífera, que ello debía ser totalmente desestimado, dado que la Ley 7.722 había sido dictada con el objetivo de garantizar la salubridad del recurso hídrico que interviene en procesos mineros, formando parte en consecuencia de ello, la preservación del hábitat natural tal y como lo objetiva la Legislatura Provincial.

Por su parte, el pronunciamiento del Superior Tribunal Federal en la causa “Villivar”⁵ había remarcado además la existencia e importancia de la competencia provincial en materia de complementación de normas contenedoras de los presupuestos mínimos de protección del medio ambiente, haciendo entonces lugar a la existencia de un notable Estado Ecológico de Derecho proveniente de la tarea coordinada de las distintas jurisdicciones del territorio nacional.

A su vez, desde esta perspectiva, y de la que puntualmente se denota tras la existencia de un conflicto axiológico expuesto al comienzo de estas páginas, resultan de particular interés las siguientes líneas expuestas en el considerando III, titulado “La Solución del caso”, perteneciente al fallo bajo estudio; en el cual los magistrados argumentaron que

Frente a la antinomia entre la «permisión de la actividad minería» y la «preservación del recurso hídrico», la Ley 7.722 justificadamente optó por ponderar esta alternativa sobre la base de un brocardo fundamental del Derecho ambiental: el «principio de precaución», cuyo cometido consiste en garantizar la seguridad y control del ecosistema con sus

⁴ (CSJ Mendoza, (2015). "Minera del Oeste y ot. c/ Gob. de la Provincia de Mendoza p/ Acción inconstitucionalidad")

⁵ (CSJN, (2007). "Villivar Silvana Noemi c/ Provincia del Chubut y otros y otro s/Amparo")

recursos frente a actividades en cuyas implicancias intrínsecas domina la peligrosidad y la incertidumbre científica.

Dicho esto, la Corte mendocina demostraría acabadamente su postura ante la ponderación de puesta en duda, luego de lo cual se encargaría de hacer un recorrido conceptual y doctrinario de los derechos puestos a discusión, aseverando finalmente que en suma, lo analizado hasta el momento no llevaba a otra conclusión más que al mismo entendimiento de que todo ello formaba parte de las responsabilidades que asumen los Estados en materia de derecho a la vida y al agua, contenido en numerosos marcos legislativos tanto nacionales, como internacionales incorporados mediante el art. 77, inciso 22, de la Constitución Nacional reformada en el año 1994.

Ahora bien, sumado a este encuadre legislativo, se expuso además que lo resuelto debía ser mayormente visto desde la óptica del principio de razonabilidad, más que de la supuesta incompatibilidad, toda vez que podía advertirse un contundente ánimo de complementariedad -y no de contrariedad- entre la normativa nacional y los principios precautorio, de prevención y de sustentabilidad, dispuestos por el art. 4° de la Ley 25.675 General del Ambiente (2002).

Finalmente, y de modo complementario a lo resuelto, los magistrados argumentarían en particular respecto a la validez y constitucionalidad de los primeros artículos de la norma en conflicto, de lo que concluyeron que lo estipulado resultaba ser un régimen de adecuación respecto de la actividad vigente, expuesto mediante un texto que debía ser tachado de razonable y adecuado a los preceptos constitucionales e internacionales.

Las últimas líneas fueron destinadas a manifestar que un sistema democrático republicano, llevaba ínsito un ideal de autogobierno lo suficientemente independiente como para que sea capaz de deliberar, definir y gestionar sus propios intereses sobre un modelo de desarrollo sustentable.

IV. Análisis personal

A) Marco conceptual

El derecho a gozar de un ambiente se encuentra constitucionalmente reconocido mediante el artículo 41 de la Constitución Nacional, al referir: “todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y

para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo”.

Uno de los conceptos de medio ambiente, ha sido esgrimido por el autor Cafferatta, quien refirió al mismo como un conjunto de elementos que incluyen no solo a la problemática ecológica, sino también a la racionalidad en el uso no indiscriminado de sus recursos naturales; se trata en consecuencia, de preservar y mantener no solo la calidad de un ambiente natural, sino también de todo aquello que lo rodea y compone (Cafferatta, 2016).

Ello se encuentra estrechamente vinculado entonces a un actuar jurídico que cuanto menos debe de respetar la norma fundamental, como así también al conjunto de normas que en su consecuencia han sido dictadas; una de ellas es la ya reconocida Ley General del Ambiente – N° 25.675- sancionada en el año 2002 y donde la premisa resulta ser clara: su articulado propone los objetivos y alcances de la Política Ambiental, los principios rectores que rigen la materia y hasta una serie de temáticas de conocimiento obligatorio para quien pretenda adentrarse al mundo que comprende el Derecho Ambiental (Colombo, 2018).

Bellorio Clabot, destaca en cuanto a esta temática, y en particular a los perjuicios ambientales, que es indispensable que los jueces atiendan a su resolución, dado que cada vez son más numerosos y graves (Bellorio Clabot, 2019).

Ahora bien, ¿qué particularidades y problemáticas atañen al proceso ambiental en sí mismo? Quizás una de las más importantes provenga de la propia ponderación de normas, ya que tal y como lo ha dicho Peña Chacón

Las proposiciones normativas se componen de términos lingüísticos que tienen una área de significado o campo de referencia así como, también, una zona de incertidumbre o indeterminación, que puede provocar serios equívocos en su interpretación y eventual aplicación.

En virtud de lo anterior, al interpretar una norma es preciso indagar su objetivo (ratio) o fin propuesto y supuesto, respecto del cual la norma tiene naturaleza instrumental. (Peña Chacón, 2017, pág. 02)

De este modo, continua el autor, el intérprete confrontarla y relacionarla con el resto de las normas jurídicas que conforman en particular una institución jurídica, para finalmente, es preciso tomar en consideración la realidad socioeconómica e histórica en

la cual han de ser aplicadas, y que a su vez es variable y mutable por su enorme dinamismo, de tal forma que debe ser aplicada para coyunturas históricas en constante mutación.

Y en ello radica justamente la existencia de conflictos axiológicos, en indagar sobre el *deber ser* de una norma, de un modo adecuado al contexto que la ocupa. El jurista Alemán Robert Alexy propuso entonces lo que sería conocido como el método de la ponderación, por medio del cual se evalúa la relación que se establece entre el grado de lesión de un principio y el grado de satisfacción del otro.

La ponderación supone la verificación de los siguientes puntos: a) subprincipio de idoneidad o de adecuación, que significa que la elección del principio con mayor peso debe hacerse de forma adecuada. b) subprincipio de necesidad, que implica que la elección del principio se ha hecho de un modo que resulta la mejor alternativa posible, entre varias y c) principio de proporcionalidad en sentido estricto que supone que, las ventajas de la realización de un principio superan las desventajas del sacrificio del otro. (Díaz Rodríguez, 2018, pág. 72)

En la línea jurisprudencial, los antecedentes no son necesariamente unánimes en cuanto a las resoluciones emitidas; de este modo, se encuentran por un lado sentencias emitidas como el fallo “Kawas Fernández vs. Honduras” (2009), donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) reconoció la existencia de una relación innegable entre la protección del ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan su goce efectivo.

O, el fallo “Cruz Felipa y otros c/ Minera Alumbra Limited y otro” (2016) perteneciente al ámbito de la Corte Suprema, y en donde se discutió acerca de las medidas precautorias tendientes a evitar daños ambientales y sus requisitos de admisibilidad; en la misma se llegaría a la conclusión que la ciudadanía se encuentra obligada a preservar el medio ambiente para sí y para las generaciones futuras, como contracara de su derecho a un ambiente sano.

Pero también existen fallos, que se apartan de modo notable al terreno ambiental; y claro ejemplo de ello es la causa de la Suprema Corte de Justicia de

Neuquén, (2017) *in re* "Fiscalía de Estado de la Provincia de Neuquén c/ Municipalidad de Vista Alegre s/ acción de inconstitucionalidad" - Exp. 6840.

En la misma, la justicia resolvería lamentablemente en favor de la inconstitucionalidad de una Ordenanza que estaba originariamente destinada a prohibir la actividad de "fracking" por sus altos niveles de impacto ambiental.

B) Postura personal

Esta causa fue llevada a la justicia, tras una demanda interpuesta por la firma Minera Río de la Plata S.A. contra el Estado Provincial con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2 y 3 de Ley 7.722; los fundamentos de la actora radicaban en que la norma en cuestión la privaba del derecho de propiedad y de ejercer toda industria ilícita, catalogándola de discriminatoria. Sin embargo, lo resuelto de manos de la justicia provincial sería rechazar la acción de inconstitucionalidad entablada por Minera Río de la Plata S.A.

De este modo, la justicia llegaría finalmente a reconocer abiertamente la inexistencia de tal inconstitucionalidad alegada, en un decisorio al cual adhiero plenamente, y de donde me permito rescatar determinadas valoraciones formuladas e indispensable a los fines de una justicia esclarecedora y proteccionista de los derechos fundamentales. Entre ellas entonces se destaca la existencia de una complementariedad entre la normativa nacional, las leyes locales y los principios precautorio, preventivo y de sustentabilidad contenidos en la Ley 25.675 General del Ambiente.

Pero a su vez, resulta de trascendental importancia reconocer que lo aquí resuelto estuvo básicamente sustentado en el precedente inmediato de la Corte Mendocina en autos "Minera del Oeste y ot. c/ Gob. de la Provincia de Mendoza p/ Acción inconstitucionalidad" (2015). Ya que tal y como lo afirmaron los magistrados – en torno a la posible inconstitucionalidad de la norma en conflicto- “no es factible soslayar que dicha controversia ya fue zanjada en la sentencia plenaria aludida ut supra, que resulta imperativa e ineludible para la presente causa”.

Desde otro ángulo cabe destacar que la jurisprudencia nacional ha argumentado la facultad de las provincias de complementar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección del medio ambiente, lo cual supone agregar alguna exigencia o requisito no contenido en la legislación complementada.

En este sentido además es necesario reconocer que la Ley 7.722 estipula como principal objetivo garantizar el recurso hídrico en los procesos mineros prohibiendo la utilización de las sustancias químicas que señala, y que de tal aserto se infiere además que ello no significa prohibir la actividad, sino la veda respecto del uso de determinadas sustancias de cara a la protección del recurso hídrico. Desde esta óptica, la prohibición en cuestión ha sido consagrada por la Legislatura Provincial, como figura garante del uso y disposición de los recursos bajo su esfera territorial, y en ejercicio de sus legítimas atribuciones que emanan de la Constitución Nacional; por cuanto el Código de Minería dispone que tal actividad debe sujetarse a la normativa dictada como consecuencia de lo establecido en el referido artículo 41.

Considero entonces, que al margen de la prevalencia de la postura doctrinaria mayoritaria, hay una clara intencionalidad de poner de manifiesto el rol activo de jueces reconocido exclusivamente mediante el art. 32 de la Ley General del Ambiente, así como de los precedentes existentes en la materia. Lo resuelto en esta causa la convierte en un precedente que reconoce abiertamente el cumplimiento del mandato constitucional de la reforma del año 1994, al manifestar con vehemencia el interés por prevenir daños ambientales graves e incluso irreversible que de algún modo puedan comprometer el derecho a gozar de un ambiente sano.

V. Conclusiones

De cara a una causa entablada -por una empresa minera- con la clara finalidad de declarar la inconstitucionalidad de la Ley 7.722; lo resuelto en autos recaería una vez en manos de una justicia que por segunda vez se encargaría de bregar por el respeto al mandato constitucional de otorgar prevalencia al derecho ambiental –y particularmente a la necesidad de preservar el recurso hídrico-.

Como se ha podido reflejar en estas páginas, lo decidido guardaría claramente la intención de salvaguardar los derechos constitucionalmente previstos por la Carta Magna, así como también la reafirmación de lo oportunamente argumentado por el órgano jurídico en otra causa análoga. A partir de ello se permite aseverar que lo resuelto por la justicia no solo daría respuesta a la problemática axiológica vinculada a los hechos bajo estudio, sino que a su vez permitiría llegar a comprender la trascendencia de los principios previstos por la Ley General del Ambiente.

De modo trascendental, este decisorio pondría entonces un punto final a la supuesta antinomia de derechos enfrentados mediante una argumentación formulada bajo el principio de razonabilidad desde el que se advierte una marcada complementariedad entre la normativa local y la Ley 25.675 General del Ambiente. La justicia, al igual que lo sentenciado en la causa “Villivar” –citada anteriormente– reconocería una vez más la facultad de las provincias de complementar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección del medio ambiente.

Desde esta tesitura este precedente daría prevalencia a la pública e innegable demanda social de priorizar la salud de una población afectada por las consecuencias de una actividad económica que si bien abre las puertas a una importante cantidad de puestos laborales, actúa en detrimento de un bien jurídicamente tutelado como lo es el medio ambiente. No se trata de una mera cuestión procesal, como así tampoco de un conflicto privado de partes, se trata en cambio de que la justicia tome las riendas de un proceso pensado en pos de un «*Estado Ecológico de Derecho*».

VI. Referencias

A) Legislación

Ley n° 24.430, (1994). Constitución Nacional Argentina. *Infoleg*. Recuperado el 27 de 08 de 2020, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Ley n° 25.675, (2002). Política Ambiental Nacional - Ley General del Ambiente. *Infoleg*. Recuperado el 27 de 08 de 2020, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

Ley n° 7.722, (2007). Prohibición de Sustancias Químicas. *Argentina Ambiental*. Recuperado el 30 de 08 de 2020, de <http://argentinambiental.com/legislacion/mendoza/ley-7722-prohibicion-sustancias-quimicas/>

B) Doctrina

Alchourron, C., & Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: Astrea.

- Bellorio Clabot, D. L. (2019). La obra de Mario Francisco Valls y su proyección actual a través de su reciente publicación "Presupuestos Mínimos Ambientales". *El Dial*, 1-22.
- Cafferatta, N. (18 de noviembre de 2016). *Orden Público. Derecho Ambiental. Medio ambiente. Unificación Civil y Comercial. Constitución Nacional. Derechos constitucionales*. Recuperado el 10 de 10 de 2019, de Pensamiento civil: <https://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/2514-orden-publico-derecho-ambiental-medio-ambiente-unificacion-civil-y>
- Colombo, A. P. (2018). La incorporación de la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) a la Ley 25.675. *Revista Microjuris*, págs. 1-19.
- Díaz Rodríguez, B. F. (2018). Análisis de la ponderación desde la perspectiva de un caso. *Revista San Gregorio*, pp. 68-75.
- Medina Peña, R., Franco Gómez, M., Yánes Sarmiento, M., Puerta Hernández, J., Machado López, L., & Viamontes Guilbeaux, E. (2018). Doctrina en la enseñanza del derecho con visión transversal desde el Derecho Ambiental. *Revista Espacios*, pp. 1-14.
- Peña Chacón, M. (2017). Hacia una nueva hermenéutica ambiental. *Revista Microjuris*, pp. 1-6.
- Sánchez Prado, F. (2014). *El bien jurídico protegido en el derecho penal del medio ambiente*. San Juan: Ciudad de la Editorial.

C) Jurisprudencia

- CIDH, (2009). "Kawas Fernández vs. Honduras", Fallo: Serie C N° 196.
- CSJ Mendoza, (2015). "Minera del Oeste y ot. c/ Gob. de la Provincia de Mendoza p/ Acción inconstitucionalidad", Fallo:13-02843392-6((012174-9058901)).
- CSJN, (2007). "Villivar Silvana Noemi c/ Provincia del Chubut y otros y otro s/Amparo", Fallo: FA07000219. Recuperado el 08 de 10 de 2020, de http://www.revistarap.com.ar/Derecho/constitucional_e_internacional/accion_de_amparo/villivar_silvana_noemi_c_provincia_del_ch.htm
- CSJN, (2016). "Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbrera Limited y otro s/ sumarísimo", Fallo:339:142. Recuperado el 08 de 10 de 2020, de

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7283852&cache=1588981860262>

SCJ de Mendoza, (2017). "Minera Río de la Plata S.A. C/ Gobierno de la Provincia de Mendoza s/ Acción de Inconstitucionalidad", Fallo:13-02843403-5((01274-9061101)).

SCJ Neuquén, (2017). "Fiscalía de Estado de la Provincia de Neuquén c/ Municipalidad de Vista Alegre s/ acción de inconstitucionalidad", Exp.:6840.